



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Leonardo Arnedo Mendoza
DEMANDADO	Leandro Esteban Rendon Carvajal
RADICADO	050013103 009 2020 00053 00
DECISIÓN	Decreta desistimiento tácito

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020¹, se requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, procediera a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 de C.G.P., esto es, declarar el desistimiento tácito.

Dicho plazo feneció sin que se realizara la notificación del demandado, carga impuesta que buscó el impulso del proceso a la etapa siguiente, por lo que, ante la omisión del impulso a su cargo, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 nral 1º del C.G. del Proceso, que reza:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...) (Negrilla para resaltar).

Decisión que se toma a su turno, con apoyo de la Sentencia de Unificación jurisprudencial proferida por la Corte Suprema de Justicia STC 11191-2020,

¹ Archivo digital Nro. 19



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

diada el 9 de diciembre de 2019, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que sobre el tema de desistimiento tácito explicó:

*“...Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (...)”² (Negritillas y subrayas para resaltar).*

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por configurarse la institución del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron aquí decretadas, a saber el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las cuentas ahorro o corriente que a cualquier título bancario o financiero tuviese el demandado en las entidades BANCO AV VILLAS, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAU, BANCOOMEVA y BANCO DE BOGOTÁ. Ofíciase a las entidades correspondientes.

TERCERO: Sin **CONDENA** en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia a que hubiere lugar, previa cancelación del importe arancelario, los que serán entregados a la parte

² Advirtiendo la misma Corporación en otro de sus apartes: “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de **fuerza mayor**, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

demandante por la secretaría del Juzgado, previa solicitud de cita por medio electrónico.

QUINTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ